

LA CONCILIACION CIVIL PREPROCESAL

María Avilés Navarro. Secretaria Judicial

INDICE

1. INTRODUCCIÓN

2. SISTEMAS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION CONFLICTOS

3. LA CONCILIACION

3.1. CLASES DE CONCILIACIÓN

3.2. CONCILIACION PREPROCESAL O PREVENTIVA.

3.3. REGULACION

3.4. LA CONCILIACION PREVIA Y EL NUEVO DISEÑO DE OFICINA
JUDICIAL

3.5. CONCEPTO DE CONCILIACIÓN

3.6. NATURALEZA DEL ACTO DE CONCILIACIÓN

3.7. FUNDAMENTO DE LA CONCILIACIÓN

3.8. CASOS EN QUE NO CABE LA CONCILIACIÓN

4. PRINCIPALES NOVEDADES EN MATERIA DE CONCILIACION

4.1. COMPETENCIA OBJETIVA

4.2. COMPETENCIA TERRITORIAL

4.3. LOS SUJETOS DE LA CONCILIACION

4.4. PROCEDIMIENTO

4.5. ITINERACION PROCEDIMENTAL

4.6. EFECTOS

5. LA IMPORTANCIA DEL SECRETARIO JUDICIAL EN EL ACTO DE CONCILIACION TRAS LA REFORMA

6. CONCILIACION INTRAPROCESAL

6.1. LA AUDIENCIA PREVIA

6.1.1 Objeto

6.1.2 Principios que informan la audiencia previa

6.1.3 El papel del Secretario en la audiencia previa

6.2. INTERVENCION DEL CAUDAL HEREDITARIO

6.3. LIQUIDACION DEL REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL

7. ACTO DE CONCILIACION LABORAL

8. BIBLIOGRAFIA

1. INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo lo constituye el acto de conciliación previo al proceso en el orden jurisdiccional civil y la posición que el Secretario Judicial ocupa tras la reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, si bien mencionaremos otros mecanismos de conciliación, pero de carácter intrajudicial.

Haremos referencia al proceso de Modernización de la Administración de Justicia actual y que comporta una autentica reforma a nivel tanto procesal, organizativa como tecnológica, en el que creemos que sería conveniente apostar por una cultura de resolución alternativa de conflictos, en los términos que más adelante y de forma breve veremos.

Como conclusión, destacar la necesidad de que el Secretario valore la importancia que la atribución de esta competencia supone y realice una actuación eficaz y eficiente en orden a revitalizar la figura de la conciliación, pero teniendo para ello siempre presente que tanto el conflicto como el modo de solución del mismo es propiedad de las partes.

2. SISTEMAS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION CONFLICTOS

El incremento de las relaciones humanas, de la conflictividad así como la creciente complejidad de la organización territorial ha contribuido a que se llegara en todos los países a una congestión del sistema judicial, en detrimento del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. En esta línea, desde la década de los sesenta en los Estados Unidos y los noventa en España, surgen los Sistemas Alternativos de Resolución de Conflictos (Alternative dispute

resolution, en adelante ADR), como sistemas de regulación social más encaminados a la gestión del conflicto que a la búsqueda de la justicia, se presentan como medios más rápidos, menos costosos y que favorecen preservar la posible relación de futuro entre las partes.

En el ámbito del derecho civil y mercantil ¹, se ha publicado la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008 sobre determinados aspectos de la mediación en materia civiles y comerciales, cuyo objeto es asegurar un mejor acceso a la justicia y promover el uso de la mediación como mecanismo alternativo de solución de controversias transfronterizas, salvo aquellos derechos que no estén a disposición de las partes. Se persigue por tanto, fomentar la resolución amistosa de litigios. La misma directiva establece que las disposiciones necesarias para su cumplimiento se pondrán en vigor antes del 21 de mayo de 2011.

Los Sistemas Alternativos de Resolución de Conflictos, comprende una variedad de figuras, como son el arbitraje, la conciliación, la mediación o la transacción, sin analizar cada una de ellas de forma exhaustiva por no ser objeto de este trabajo, vamos a hacer una breve referencia a las mismas, para lo cual tenemos en cuenta las definiciones aportadas por BLANCO CARRASCO, Marta ².

¹ COM 2002, 196

² BLANCO CARRASCO, M., *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos. Una visión jurídica*, Madrid 2009, pág. 9.

El arbitraje, es el ADR por el que uno o más árbitros, tras escuchar a las partes y practicar las pruebas necesarias, emite una decisión o laudo vinculante para las partes. Requiere menos formalidades que un juicio, pero necesita recurrir a la jurisdicción en algunos casos como en materia de recursos o ejecución. Con carácter general el acceso al arbitraje será voluntario, por afectar al derecho a la tutela judicial efectiva.

La mediación, es el ADR de carácter voluntario en el que un tercero, denominado mediador, de forma neutral, imparcial y confidencial, guía a las partes para que sean estas las que alcancen un acuerdo, careciendo en todo caso de capacidad decisoria sobre el fondo de la situación conflictiva.

La transacción, es el contrato que recoge las concesiones recíprocas de las partes de un conflicto, evitando la provocación de un pleito. El artículo 1809 del código civil español define la transacción, como “el contrato por el que las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”.

La conciliación, es la comparecencia de las partes en conflicto ante una tercera persona, que puede ser un órgano judicial o no, para la solución de un conflicto con el fin de evitar el pleito. En la conciliación el tercero interviene, pero a diferencia de lo que ocurre en la mediación, se limita a reunir a las partes y a transmitir entre ellas los mensajes e informaciones, sin incitar a las partes a alcanzar un acuerdo, en la conciliación el tercero pretende que las partes alcancen un acuerdo entre ellas, pero no se adoptan medidas persuasivas encaminadas a posibilitar una solución de consenso entre las partes.

Pero como señala SOLETO MUÑOZ Helena³ no existe una distinción absoluta entre mediación y conciliación y así afirma que en el derecho comparado ambos términos pueden referirse a la intervención de un tercero para llegar a un acuerdo, así como a la propia posibilidad de un acuerdo entre las partes. En general, en los sistemas anglosajones, la conciliación engloba a la mediación. De hecho, cuando en la Directiva sobre Mediación en asuntos civiles y mercantiles publicada el 26 de mayo de 2008 se define en el artículo 3 lo que se entenderá por mediación, se apunta a —un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación.

Continúa la autora diciendo que se podría distinguir mediación de conciliación en cuanto que la mediación es un procedimiento en la que el mediador utiliza determinadas técnicas y sigue unas reglas, y la conciliación es la ocasión en la que las partes pueden llegar a un acuerdo, sin embargo, afirma que no es posible realizar una distinción jurídica absoluta, ni en el sistema español ni en general en el derecho comparado.

Conviene precisar que los ADR son alternativas al sistema judicial, pero en ningún caso excluyente de éste⁴. Todas estas alternativas de resolución del conflicto, pueden y deben convivir de forma simultánea, no todos los conflictos son iguales, ni tiene la misma intensidad, por lo que dependiendo del conflicto en cuestión será conveniente recurrir a uno u otro sistema.

³

SOLETO MUÑOZ, H, " La mediación: método de resolución alternativa de conflictos en el proceso civil español", en *Revista electrónica de Derecho Procesal. Periódico semestral da os Graduacao de Stricto Sensu en Direito Procesual, da UERJ, Volumen III*, pág 60, 2009

⁴

En este sentido la Recomendación 98/257/CE, pág. 3

Como anunciamos en el presente trabajo nos centraremos en la figura de la conciliación previa en el orden civil y en el nuevo papel que el Secretario Judicial ostenta tras la reforma operada por la Ley13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

3. LA CONCILIACION

3.1. CLASES DE CONCILIACIÓN

Es tradicional la distinción entre conciliación judicial y conciliación extrajudicial.

Francia, Alemania e Italia distinguen entre la conciliación extrajudicial y la judicial, Grecia, Austria o Suecia sólo admiten ésta última, a diferencia de Portugal, que sólo reconoce la de carácter extrajudicial⁵.

La **conciliación judicial**, es la actuación desarrollada en el transcurso de un procedimiento judicial dirigida a que las partes encuentren una solución al conflicto antes de que lo haga el órgano judicial.

La **conciliación extrajudicial**, puede ser definida como la actuación en la que participa un tercero ajeno al procedimiento judicial con el fin de que las partes alcancen un acuerdo, suele ser previa a la vía judicial, siendo en ocasiones un requisito necesario de la misma.

5

Red Judicial Europea.http://ec.europa.eu/civiljustice/adr_por_es.htm

Atendiendo únicamente a las conciliaciones judiciales y civiles, podemos distinguir entre la conciliación **preprocesal**, regulada en los artículos 460 a 480 de la Ley de 1881, y la conciliación **intraprocesal**, regulada en los artículos 415 y 428.2 de la LEC 1/2000, para el juicio ordinario, a la que nos referiremos de forma breve.

MONTERO AROCA afirma que la distinción entre una y otra se basa en el tiempo en relación con la litispendencia, si la conciliación se realiza antes de la litispendencia será preventiva, tendiendo a evitar el proceso y si se realiza después, tendiendo a terminar el proceso ya comenzado, en esta caso

6

estaremos ante la conciliación intrajudicial .

3.2. CONCILIACION PREPROCESAL O PREVENTIVA. REGULACION

En el ordenamiento español entre las actividades previas al proceso se encuentra la conciliación, mediante este acto se intenta solucionar el conflicto sin necesidad de acudir al proceso, se trata de un acto previo al proceso que persigue su evitación. No hemos de confundirla con otras actuaciones previas como las diligencias preliminares cuyo objetivo es la preparación del proceso mediante la obtención de informaciones precisas al futuro actor para la defensa de sus derechos en juicio.

Tras la reforma operada por **Ley 34/ 1984**, el acto de conciliación, que era tradicionalmente un presupuesto de admisibilidad de la demanda y por tanto preceptivo, se convierte en un trámite de carácter facultativo.

6

MONTERO AROCA, Juan, *Derecho Jurisdiccional II, proceso civil*, 17ª Edición, Valencia, 2009, pag. 148.

La Exposición de Motivos de **la Ley 1/2000, de 7 de enero**, ya excluía de su regulación la conciliación, así como la declaración de herederos sin contienda judicial, por considerar que se trataba de materia de jurisdicción voluntaria y que al igual que en otros países debería quedar regulada en otra ley distinta, dejando en vigor las disposiciones de la Ley de 1881, entre tanto se aprobase la ley de jurisdicción voluntaria, para lo cual su disposición final decimoctava disponía que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, el Gobierno remitiría a las Cortes un proyecto de ley.

La Ley 19/ 2003, de 23 de diciembre, de reforma de ley Orgánica del Poder Judicial en su disposición final segunda establecía que el Gobierno en el plazo de un año, remitirá a las Cortes Generales los proyectos de ley procedentes para adecuar las leyes de procedimiento a las disposiciones modificadas, sin esta adecuación no podrían alcanzar desarrollo las competencias que la Ley Orgánica atribuye a los Secretarios judiciales en diferentes materias, entre las que se encuentra las relativas a los actos de conciliación. El 4 de noviembre se ha publicado en el BOE **la Ley Orgánica 1/2009, de 3** de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, así como la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. Pese a que el dos de junio de 2006 fue aprobado el Proyecto de Ley en Consejo de Ministros y que superó con las correspondientes modificaciones vía enmiendas de los grupos parlamentarios el trámite del Congreso de los Diputados, el Proyecto finalmente no ha tenido un final feliz, pues se retiró por el Gobierno antes de la votación definitiva en el Senado en el mes de octubre de 2007. Entre los motivos que han impedido que este proyecto saliera adelante se encuentra la ardua tarea de distribución de

los asuntos de jurisdicción voluntaria entre los diferentes operadores jurídicos, Secretarios, Jueces, Notarios o Registradores de la Propiedad.

Por todo ello y ante la necesidad de adaptar los artículos de la Ley de 1881 a la LOPJ la Ley 13/2009, en su artículo primero introduce modificaciones importantes en cuanto a conciliación voluntaria se refiere, que analizaremos a continuación.

3.3. LA CONCILIACION PREVIA Y EL NUEVO DISEÑO DE OFICINA JUDICIAL

La Ley 19/2003 de 23 de Diciembre diseña una nueva Oficina Judicial, que sustituirá el modelo decimonónico de juzgados y tribunales, cuyo objetivo radica en mejorar la situación de colapso actual.

Para comprender el nuevo modelo organizativo hemos de tener en cuenta el artículo 435 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que la Oficina judicial es la organización de carácter instrumental, que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces, magistrados y tribunales. Su estructura básica será homogénea en todo el territorio nacional, basada en los principios de jerarquía, división de funciones y coordinación

El nuevo modelo de Oficina Judicial diseñado por la LOPJ diferencia dos unidades esenciales, la Unidad Procesal de Apoyo Directo (en adelante UPAD) y los Servicios Comunes Procesales(en adelante SCOP).

Las Unidades Procesales de Apoyo Directo integran el órgano judicial formado por Juez, Secretario judicial, exclusivo o compartido con otros órganos, según criterios de racionalización del servicio, y los funcionarios que asisten directamente a Jueces y Magistrados (artículo 437 LOPJ). Existirán

tantas Unidades como Juzgados o, en su caso, Salas o Secciones. Estarán dotadas con los puestos de trabajo necesarios para la atención del órgano de que se trate, de acuerdo con el orden jurisdiccional al que pertenezcan, que se determinarán en las respectivas relaciones de puestos de trabajo, respetando en todo caso la Orden del Ministerio de Justicia 3244/2005, de 18 de octubre, por la que se determina la dotación básica de las Unidades Procesales de Apoyo Directo a los órganos judiciales.

Los Servicios Comunes Procesales no están integrados en un órgano judicial concreto y asumen labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales. Al frente de cada SCOP está un Secretario judicial. El artículo 438 LOPJ estructura los servicios comunes en razón de la actividad concreta que realicen, los servicios comunes procesales, podrán estructurarse en secciones, a las que se dotarán de los correspondientes puestos de trabajo y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere en equipos. En un primer momento podemos decir que los servicios comunes básicos son el servicio común general, el servicio común de ordenación del procedimiento y el servicio común de ejecución.

La Ley Orgánica 1/2009 añade un nuevo párrafo al apartado 5 del artículo 438, con la siguiente redacción: «En aquellos partidos judiciales en que el escaso número de órganos judiciales lo aconseje, el mismo Secretario Judicial de la unidad procesal de apoyo directo podrá estar al frente de los servicios comunes procesales que se constituyan con las funciones relacionadas en el apartado 3 de este artículo.» Obsérvese que esto impide hacer una distribución tajante y absoluta entre las competencias que puede corresponder a los secretarios de los servicios comunes y de las unidades de apoyo, pues ello estará condicionado por el modelo organizativo del partido judicial en cuestión.

Por otra parte se configuran las Unidades Administrativas, llamadas a ejercer funciones esencialmente gerenciales, pero se les añade la posibilidad de prestar más servicios y así el art. 439 de L.O.P.J. dispone: “1. A los efectos de esta ley, se entiende por unidad administrativa, aquella que, sin estar integrada en la Oficina Judicial, se constituye en el ámbito de organización de la administración de justicia, para la Jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la Oficina judicial sobre los que se tiene competencias, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.”

Por último, la nueva L.O.P.J. prevé la creación dentro de estas Unidades administrativas, de las Oficinas comunes de Apoyo para la prestación de servicios, cuya naturaleza no exija la realización de funciones encomendadas como propias por esta Ley orgánica a los funcionarios de los cuerpos de la administración de Justicia y que se consideren necesarias o convenientes para el buen funcionamiento de las mismas.

Esta breve exposición sobre el nuevo modelo organizativo no es baladí, su cometido reside en ubicar al Secretario Judicial en las nuevas tareas que la Ley le confía en cuanto a los actos de conciliación, en este sentido, entendemos que todas las funciones atribuidas en esta actuación previa al proceso se llevará cabo por el Secretario Judicial del servicio común de ordenación del procedimiento.

3.4. CONCEPTO DE CONCILIACIÓN

No existe un concepto legal del acto de conciliación que se celebra en el orden jurisdiccional civil, hemos de acudir a la doctrina y jurisprudencia⁷, de este modo podemos decir que nos encontramos ante una comparecencia facultativa de las partes en conflicto de intereses ante una autoridad, sean los Jueces o los Secretarios a partir de ahora, para que ante su presencia traten de solucionar el conflicto que les separa, comparecencia regulada por el ordenamiento jurídico, que atribuye determinados efectos a lo convenido en ella por los interesados.

3.5. NATURALEZA DEL ACTO DE CONCILIACIÓN

No ha sido ésta una cuestión pacífica, no faltaban autores que consideraban que nos encontramos ante un verdadero proceso, como Guasp, o que la calificaban de actividad jurisdiccional contenciosa, en este sentido Mortara o Satta⁸.

Sin embargo, hoy resulta indubitado asegurar que nos encontramos ante un acto de jurisdicción voluntaria, pues como señala MONTERO AROCA⁹ la conciliación no es un proceso, en ella el juez no interviene para imponer una solución al conflicto, si la avenencia se produce es obra de las partes, limitándose el juez a aproximar a las partes, el juez no actúa jurisdiccionalmente.

7

MONTERO AROCA, Juan, *Derecho Jurisdiccional...*, ob.cit., pag.147.

8

MORENO CATENA, Víctor, *Derecho Procesal Civil Volumen I, Parte General*, 6ª Edición, pag.364.

9

Ibidem, pag.148.

La Ley 1/ 2000 ha puesto fin a esta polémica al remitirse a la regulación contenida en la Ley de 1881 a la espera de que se apruebe una ley específica en materia de jurisdicción voluntaria.

Diversas sentencias defienden esta postura, así la SAP Granada núm. 6/2004 (Sección 3), de 12 enero donde en su fundamento de derecho primero establece que “la mención a la Jurisdicción Voluntaria hace ver que el Juez que es llamado a ejercer la función conciliadora, no interviene como órgano jurisdiccional, sino como mediador” y a su vez remite a otras sentencias como la del T.S. de 5 de Noviembre de 1976 y de 31 de octubre de 1989, que resaltan su condición de negocio jurídico particular:

Por tratarse de una función no jurisdiccional, sino de pura mediación es lo que ha posibilitado atribuir su competencia, como veremos, a los Secretarios Judiciales.

A nuestro juicio, la jurisdicción voluntaria desempeña una pluralidad de funciones dirigidas al desenvolvimiento y desarrollo de las relaciones jurídicas privadas mediante un procedimiento no contradictorio.

3.6. FUNDAMENTO DE LA CONCILIACIÓN

No es otro que el hecho de que resulta siempre preferible resolver el conflicto por un acuerdo al que las partes lleguen voluntariamente que la solución impuesta por otra persona, por mucho que sea imparcial o por mucha autoridad de la que pueda gozar.

3.7. CASOS EN QUE NO CABE LA CONCILIACIÓN

El artículo 460 de la Lec relaciona los supuestos en que está prohibida la conciliación previa en el proceso civil, constituyen un *numerus clausus*:

- Los juicios en que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza.

En este punto tendremos que acudir a la Ley 30/1992 y demás disposiciones de carácter administrativo para determinar que ha de entenderse por Administraciones Públicas y poder distinguir las de aquellas instituciones que se rigen por el orden jurídico privado.

- Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administración de sus bienes.

- Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados, regulados en los artículos 411 a 413 de la LOPJ y en el artículo 403 de la Ley.

- En general, los que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso, como las que versen sobre el estado civil de las personas, cuestiones matrimoniales, sobre alimentos futuros, cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme, aquellas en las que deba intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes por carecer de capacidad de obrar o representación legal, no pueden actuar por sí mismos, en definitiva quedan excluidos todos aquellos en los que las partes no tienen libre disposición.

La razón de la prohibición en los dos primeros supuestos estriba en las dificultades prácticas para la obtención de la autorización judicial o administrativa para transigir. En el tercer supuesto, por la naturaleza del objeto litigioso y la última prohibición se fundamenta en el posible resultado de la conciliación: resolución del conflicto a través de la transacción.

La conciliación puede preceder a cualquier clase de juicio, no sólo declarativos, sino también de ejecución, si bien no es usual, no existe obstáculo legal para ello. Sin embargo no será posible antes de dos actuaciones judiciales:

- No puede preceder a los procesos cautelares, actividad jurisdiccional que no puede cumplirse extrajudicialmente.
- No es posible en el caso de actos de jurisdicción voluntaria, judicial que no jurisdiccional, como en el caso de venta de bienes e menores, donde la intervención judicial es necesaria.

4. PRINCIPALES NOVEDADES EN MATERIA DE CONCILIACION

La Ley, 19/2003 de 23 de Diciembre, tiene en cuenta las Recomendaciones del Consejo de Europa que propone como remedio para descargar de trabajo a Jueces y Magistrados encomendar a los Secretarios Judiciales aquellas funciones que no sean estrictamente jurisdiccionales. El objetivo de la reforma es garantizar al ciudadano una tutela judicial efectiva, para lo que persigue que la oficina judicial funcione con criterios de agilidad, transparencia, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre las administraciones.

A continuación vamos a analizar en qué medida la reforma ha afectado al acto de conciliación previa y al papel que en ella ocupa el Secretario Judicial.

4.1. COMPETENCIA OBJETIVA

El artículo 460 de la LEC de 1881 atribuye competencia al Secretario Judicial para llevar a cabo la conciliación en los Juzgados de primera Instancia, competencia que hasta ahora recaía en los Jueces de Primera Instancia o de Paz correspondientes, así el artículo citado establece que «Antes de promover un juicio, podrá intentarse la conciliación ante el Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia o ante el Juez de Paz competentes.»

El objeto de la reforma es lógico, no olvidemos que dado que el Secretario Judicial no resuelve definitivamente el pleito tendrá mayor margen de maniobra, pues de este modo la decisión del pleito no corre el peligro de quedar contaminada.

Es esta una oportunidad para revitalizar la figura de la conciliación, preservando el principio de imparcialidad del Juez, en este sentido consideramos que el papel del Secretario puede ser más activo que al que hasta ahora venía desarrollando el Juez, pero sin olvidar que las partes son las dueñas de su conflicto y de la forma de solución del mismo. Es necesario forjar una cultura jurídica que propicie la conciliación.

4.2. COMPETENCIA TERRITORIAL

El artículo 463 dispone que “los Juzgados de Primera Instancia o de Paz del domicilio del demandado serán los únicos competentes para que ante ellos se tramiten los actos de conciliación. Si el demandado fuere persona jurídica serán asimismo competentes los del lugar del domicilio del demandante,

siempre que en éste radique delegación, sucursal u oficina abierta al público y sin perjuicio de la adecuada competencia que resulte para caso de posterior litigio”.

Por tanto observamos que ya no se habla de Jueces, sino de juzgado, en armonía con el artículo anterior y ante la nueva atribución de competencia objetiva que acabamos de analizar.

Se suprime la referencia al lugar de residencia del demandado, de este modo la competencia territorial viene determinada exclusivamente por el domicilio del demandado y no por la residencia como fuero subsidiario.

La competencia territorial se configura como un fuero legal exclusivo, que permitirá su apreciación de oficio, lo que implica la prohibición de sumisión expresa o tacita para los actos de conciliación.

En todo caso, y pese al tenor literal del artículo 403 de la LEC y no sólo en el supuesto de personas jurídicas, la determinación de la competencia para conocer de la conciliación, no afecta para nada a la competencia del posible proceso posterior, que se regirá por sus propias normas.

4.3. LOS SUJETOS DE LA CONCILIACION

Además del Secretario o del Juez de Paz, que presiden e intentan la avenencia, son las partes, esto es el solicitante de la conciliación y la persona que aquel solicita sea llamado para lograr la solución al conflicto.

Hemos de tener en cuenta que queda excluida la defensa técnica y la representación con carácter preceptivo, lo que no impide que puedan intervenir como apoderados, si bien ante una posible condena en costas sus honorarios y

derechos, quedarán excluidos de la correspondiente tasación, tal y como se desprende de los artículos 4, 10 y 11 de la Ley de 1881.

4.4. PROCEDIMIENTO

El artículo 464, en línea con la regulación anterior, pero teniendo en cuenta la competencia atribuida ahora al Secretario Judicial establece que “si se suscitaren cuestiones de competencia del Juzgado o de recusación del Secretario judicial o del Juez de Paz ante quien se celebre el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites.” Ello es así porque el planteamiento de estas cuestiones no evidencia una intención o voluntad de acuerdo o conciliación de las partes.

El artículo 465 introduce un lenguaje claro y sencillo para describir el modo en que se ha de presentar la solicitud de conciliación, frente al lenguaje arcaico y un tanto oscuro utilizado en la redacción anterior. Se elimina, al igual que en el artículo 468, la referencia al término “papeleta” y en su lugar se utiliza la expresión de “solicitud”.

Precisa este artículo que la solicitud se efectuara por escrito y añade la posibilidad de que se efectúe a través de un modelo normalizado, de este modo se facilita al ciudadano el acceso a la conciliación. Se suprime la referencia al testigo, contenida en la redacción anterior, para el caso de que el solicitante no pudiera firmar.

El artículo 466, tras la reforma, dispone que “ El Secretario judicial en el caso de los Juzgados de Primera Instancia o el Juez de Paz en otro caso, en el día en que se presente la solicitud de conciliación o en el siguiente hábil, mandarón citar a las partes, señalando el día y hora en que haya de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique a la mayor brevedad posible.

Entre la citación y la comparecencia deberán mediar al menos veinticuatro horas, cuyo término podrá, sin embargo, reducirse si hubiere justas causas para ello. En ningún caso podrá dilatarse por más de ocho días desde que se haya presentado la solicitud de conciliación.”

En cuanto al señalamiento está prevista la creación de un servicio de agenda programada de señalamientos, bajo la supervisión del Secretario correspondiente, que proporcionará los señalamientos según los parámetros que se hayan establecido, y que tendrán en consideración tanto el carácter de preferencia que el señalamiento pueda precisar. Del mismo modo tendrá en cuenta las instrucciones que para el señalamiento sean proporcionadas por el Juez/ tribunal conforme a lo establecido en el artículo 182 de la LEC. El objetivo es optimizar la gestión de las salas, obtener el máximo rendimiento en la actividad de las Oficinas judiciales, la organización de los recursos humanos y también se persigue concentrar señalamientos por tipo de intervinientes.

En función del partido en el que nos encontremos el Secretario que celebre la comparecencia podrá ser o no el mismo que tenga atribuida la función de señalamiento y ello es así porque puede ocurrir que dentro del servicio común de ordenación del procedimiento se cree una sección de señalamientos y vistas, que tenga atribuida la función de gestión de señalamiento previa petición del servicio o unidad procesal de apoyo directo correspondiente.

En el señalamiento de las vistas hemos dicho que el Secretario judicial atenderá a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece:

1. Corresponderá a los Presidentes de Sala y a los de Sección de los órganos colegiados el señalamiento de fecha y hora para la deliberación y votación de los asuntos que deban fallarse sin celebración de vista.

Del mismo modo, corresponde al Juez o Presidente el señalamiento cuando la decisión de convocar, reanudar o señalar de nuevo un juicio, vista o trámite equivalente se adopte en el transcurso de cualquier acto procesal ya iniciado y que presidan, siempre que puedan hacerla en el mismo acto, y teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos.

2. Los titulares de órganos jurisdiccionales unipersonales y los Presidentes de Sala o Sección en los Tribunales colegiados fijarán los criterios generales y darán las concretas y específicas instrucciones con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento de las vistas o trámites equivalentes.

3. Esos criterios e instrucciones abarcarán:

1º La fijación de los días predeterminados para tal fin, que deberá sujetarse a la disponibilidad de Sala prevista para cada órgano judicial y a la necesaria coordinación con los restantes órganos judiciales.

2º Horas de audiencia.

3º Número de señalamientos.

4º Duración aproximada de la vista en concreto, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.

5º Naturaleza y complejidad de los asuntos.

6º Cualquier otra circunstancia que se estime pertinente.

4. Los Secretarios Judiciales establecerán la fecha y hora de las vistas o trámites equivalentes sujetándose a los criterios e instrucciones anteriores y

gestionando una agenda programada de señalamientos y teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1º El orden en que los procedimientos lleguen a estado en que deba celebrarse vista o juicio, salvo las excepciones legalmente establecidas o los casos en que el órgano jurisdiccional excepcionalmente establezca que deben tener preferencia. En tales casos serán antepuestos a los demás cuyo señalamiento no se haya hecho.

2º La disponibilidad de sala prevista para cada órgano judicial.

3º La organización de los recursos humanos de la Oficina judicial.

4º El tiempo que fuera preciso para las citaciones y comparecencias de los peritos y testigos.

5º La coordinación con el Ministerio Fiscal en los procedimientos en que las leyes prevean su intervención.

5. A medida que se incluyan los señalamientos en la agenda programada y, en todo caso, antes de su notificación a las partes, se dará cuenta al Juez o Presidente. En el caso de que no se ajusten a los criterios e instrucciones establecidos, el Juez o Presidente decidirá sobre señalamiento.”

Si la solicitud de conciliación versare sobre alguna de las materias enumeradas en el artículo 460 de la Ley de 1881 el Secretario deberá dictar el correspondiente Decreto de inadmisión, o el Juez de Paz el auto de inadmisión correspondiente.

Los artículos 467 y 468 atribuyen expresamente al Secretario del Juzgado determinadas funciones como son la de notificación de la diligencia de citación al demandado o demandados, eliminando la posibilidad de que el Secretario delegue esta función en alguien, como ocurría en la redacción

anterior, además cuidará, bajo su responsabilidad, de que la citación se haga en debida forma.

No obstante debe entenderse que la notificación de la diligencia de citación no ha de hacerla personalmente el Secretario Judicial sino que la amparo de la LOPJ y de la normativa de la LEC 1/2000 el Secretario es el encargado de la organización y designación del/ de los funcionario/ concreto/s que han de realizar las notificaciones.

El artículo 468 establece que” los ausentes del pueblo en que se solicite la conciliación, serán llamados por medio de oficio dirigido al Juzgado de Primera Instancia o de Paz del lugar en que residan. Al oficio se acompañarán la solicitud o solicitudes presentadas por el demandante, que han de ser entregadas a los demandados.”

De este precepto podemos realizar dos observaciones, la primera se refiere a la utilización de la palabra “oficio”, mejorando la técnica legislativa podría haberse utilizado la palabra “exhorto”.

Por otro lado, choca que se haga mención al Juzgado de residencia cuando el único fuero competencial, como vimos, es el domicilio.

Del artículo 469, que no se ha modificado, podemos decir que la presencia de los interesados en el acto de conciliación es absolutamente necesaria, pues sólo ellos pueden solucionar el conflicto, razón por la que se condena en costas al demandante o demandado que no compareciere en el día señalado sin justa causa.

El artículo 471, regula el acto de conciliación, pero atribuyendo ahora, al Secretario la dirección del acto de conciliación y la resolución correspondiente

por Decreto, en aquellos casos en que la competencia no corresponda al Juez de Paz, dando el acto por terminado sin avenencia, en caso de que no se hubiera logrado un acuerdo entre las partes o aprobándolo mediante Decreto en caso de que se hubiera conseguido la avenencia entre las partes, que además acuerda el archivo de las actuaciones. En el caso de que competente lo fuera el Juez de Paz procedería de la misma forma, pero la resolución adoptaría la forma de auto.

Se impone la obligación de aprobar lo convenido bien por decreto bien por auto.

De lo actuado se levantará el acta correspondiente que refleje lo convenido en el acto de conciliación, si bien el artículo 472 precisa que será firmada por todos los concurrentes, eliminando la referencia que al testigo se contenía en la redacción anterior para el caso de que alguno de los concurrentes no supiere o pudiese firmar.

De lo expuesto se desprende que son diversas las formas de terminación del acto de conciliación:

En caso de incomparecencia de los demandados, en este caso no podrá tener lugar el acto de conciliación, ahora bien si fuesen varios los demandados y compareciere alguno de ellos, se celebrará con él el acto, tal y como establece el artículo 473.

En el supuesto de varios demandados se plantea el problema de la competencia ante el tribunal que deba tener lugar el acto de conciliación. La interpretación más acorde con el artículo 463 es que los únicos competentes lo serán los Juzgados de Primera Instancia o de Paz del domicilio del demandado, si son varios demandados conjuntamente y solo alguno de ellos

tiene su domicilio en la jurisdicción de ese Juzgado, el acto de conciliación solo deberá admitirse respecto de ese demandado.

Se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites, si se suscitaren cuestiones de competencia del Juzgado o de recusación del Secretario judicial o del Juez de Paz ante quien se celebre el acto de conciliación.

Puede terminar sin avenencia, a falta de acuerdo entre los interesados o con avenencia, cumpliéndose así la finalidad perseguida de evitar el proceso.

4.5. ITINERACION PROCEDIMENTAL

Teniendo en cuenta el nuevo modelo de oficina judicial, anteriormente analizado y basándonos en los supuestos en que la competencia corresponde al secretario judicial, podemos decir que el camino lógico de la tramitación del acto de conciliación sería el siguiente:

En primer lugar, la solicitud de conciliación se presentaría en el servicio común general, donde podrá existir una sección de Servicio de registro y reparto y estadística, que conforme al turno pre-establecido, registrará y repartirá la solicitud al servicio común de ordenación del procedimiento que corresponda.

En el SCOP se recepcionará la solicitud y tras verificar los requisitos formales, bien directamente o bien previo requerimiento y subsanación de defectos, se procederá a la citación a comparecencia, previa consulta con la Agenda Programada de Señalamientos.

Para la práctica de los actos de comunicación y allí donde el despliegue de la Oficina Judicial se lleve a cabo en su totalidad, se precisara el auxilio de la sección de actos de comunicación y auxilio.

A continuación se procederá a la celebración del acto de conciliación por el secretario del servicio común de ordenación del procedimiento que dictara la resolución oportuna.

4.6. EFECTOS

Es necesario distinguir entre los efectos derivados de la presentación de la solicitud y los derivados del acuerdo obtenido en la conciliación.

La presentación con ulterior admisión de la solicitud, produce la interrupción de la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, así se desprende de lo dispuesto en el artículo 479 de la Ley, que no ha sido objeto de modificación alguna.

En cuanto al acuerdo obtenido por las partes, hemos de tener en cuenta el artículo 476 que dota de fuerza ejecutiva a la resolución aprobando lo convenido por las partes y especifica asimismo a quien corresponderá conocer de la ejecución al establecer que “Lo convenido por las partes en acto de conciliación se llevará a efecto en el mismo Juzgado en que se tramitó la conciliación, cuando se trate de asuntos de la competencia del propio Juzgado.

En los demás casos, será competente para la ejecución el Juzgado a quien hubiere correspondido conocer de la demanda.”

Obsérvese que se atribuye a la resolución que aprueba el acuerdo alcanzado en el acto de conciliación idéntica fuerza ejecutiva con independencia de si son realizados ante el Juez de Paz o el Secretario Judicial.

El artículo 477 no ha sufrido alteración alguna y contempla la posibilidad de ejercitar la acción de nulidad contra lo convenido en el acto de conciliación, por las causas que invalidan los contratos. Debemos hacer una distinción:

- *Impugnación por motivos materiales*: aclarando que la acción de nulidad es comprensiva tanto de la nulidad en sentido estricto, de la anulabilidad, como de la rescisión, artículos 1290 a 1314 del código civil, y dentro de los plazos señalados en este Código y no en el de 15 días contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- *Impugnación por motivos procedimentales*: solo cuando la impugnación de lo convenido en conciliación se basa en nulidades derivadas de la inobservancia de las normas reguladoras de ese acto, habrá de presentarse en el plazo de 15 días ante el Juzgado objetiva y territorialmente competente y por los tramites del juicio declarativo que corresponda, en este sentido el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de febrero de 1905 o 22 de febrero de 1950.

Los vicios que pueden afectar de nulidad al acto de conciliación son:

- Defectos en las exigencias contenidas en la Ley para su celebración, por inexistencia de alguno de los elementos esenciales.
- Defectos en el convenio alcanzado, ya sean de carácter sustantivo o material

5. LA IMPORTANCIA DEL SECRETARIO JUDICIAL EN EL ACTO DE CONCILIACION TRAS LA REFORMA

Consideramos que la competencia atribuida al Secretario debe ser aprovechada por todos nosotros para revitalizar la figura del acto de

28

conciliación, que hasta el momento, muchas veces por sobrecarga de trabajo, se ha convertido en un mero trámite al que se ha prestado poca o nula atención. No olvidemos que el espíritu de la reforma es la atribución al Secretario Judicial de aquellas funciones no jurisdiccionales, con el fin de descargar del excesivo volumen de trabajo a los Jueces y Magistrados.

A la espera de que se apruebe la Ley de jurisdicción voluntaria, la reforma legislativa es insuficiente pues no prevé nada respecto de la forma en que esa función conciliadora ha de llevarse a cabo, a lo que hay que unir el hecho de que los Secretarios Judiciales no hemos sido preparados para tal función, de ahí la necesidad de que se nos proporcione una formación específica en materia conciliadora, resaltando la importancia de este u otros módulos similares, en los que se cuente con la colaboración de mediadores, donde además de analizar las reformas legales que nos afectan, nos permite conocer las técnicas necesarias para desarrollar la habilidad que esta función conciliadora requiere, con el objetivo de procurar que las partes lleguen a un acuerdo haciéndoles comprender las ventajas que este acuerdo puede comportar frente al proceso. Es necesario que comprendamos, confiemos en las ventajas de la conciliación y contagiemos a las partes de esa cultura mediadora para lograr el éxito deseado en el ejercicio de esta función.

Es necesario dar publicidad a esta figura, pues son pocos los que acuden al acto de conciliación y los que lo hacen es previa información de los profesionales que les asisten, cuando, como hemos visto, la intervención de los mismos no es necesaria. Publicidad que debe de ir acompañada de la información suficiente para que el ciudadano valore las ventajas que la misma puede comportar, entendiendo que el proceso judicial debe ser la *ultima ratio*, dado los inconvenientes (económicos, personales, de tiempo) que suele llevar aparejado.

No olvidemos que la conciliación puede contribuir a disminuir el índice de litigiosidad. En este sentido CALCATERRA, afirma que los procesos de resolución por consenso, pueden ofrecer cambios en diferentes niveles ¹⁰ :

- en el nivel de la comunicación, que se ve favorecida y facilitada;
- en el nivel de la estructuración de los datos de la realidad externa;
- en el nivel de la disposición y el empeño personal hacia la búsqueda de soluciones integrativas del interés grupal por encima del interés individual y excluyente del de los demás,
- su bajo coste y la consideración o respeto por los valores, intereses y necesidades de las partes la convierten en una alternativa posible de descarga de trabajo a los Tribunales;
- se presenta como una vía que ofrece mayor privacidad a las partes. En este sentido, la Directiva 2008/52, garantiza la confidencialidad de la mediación, al establecer que las informaciones y proposiciones presentadas por las partes no podrán ser utilizadas en su contra en el curso de un proceso judicial posterior. Este dato hemos de tenerlo presente en el ejercicio de la función conciliadora, sin olvidar que son las partes las únicas dueñas de su conflicto y de la resolución del mismo.

Omitimos referencia alguna a las técnicas de mediación por haber sido objeto de desarrollo en el presente módulo por profesionales correspondientes.

10

CALCATERRA, R.A., *La Mediación como proceso grupal*, 12º Congreso Internacional de Psicoterapia de Grupo, "Los Grupos en el Umbral del Nuevo Siglo", trabajo presentado en el Foro Area Comunidad , Buenos Aires, 1995.

6. CONCILIACION INTRAPROCESAL

Hemos hecho referencia la conciliación previa al proceso civil, sin embargo a lo largo de la Ley de enjuiciamiento civil podemos encontrar disposiciones relativas a la conciliación intraprocesal, haremos una breve referencia, a la misma, comenzando por la audiencia previa.

6.1. LA AUDIENCIA PREVIA

6.1.1 Objeto

La audiencia previa se encuentra regulada en los artículos 414 a 430 de la LEC, concretamente en el Capítulo 2º Título 2º Libro 2, a propósito del juicio ordinario. Sin que exista referencia alguna en la regulación relativa al juicio verbal, si bien podemos afirmar que las actuaciones que se llevan a cabo en la audiencia previa propia del juicio ordinario, en el juicio verbal se desarrollan en el acto de la vista.

El objeto de la audiencia previa es intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.

Lo cierto es que la audiencia previa es una fase intermedia ubicada entre la fase de alegaciones y la fase de juicio propiamente dicha y que o bien evita éste o lo prepara y que a diferencia del carácter facultativo de la conciliación previa al proceso, la audiencia previa tiene en nuestro ordenamiento carácter preceptivo.

De alcanzarse un acuerdo suele plasmarse en un documento al que se le da la eficacia de una transacción judicial. Se exige la homologación judicial del acuerdo para reconocerle los efectos de la transacción judicial, pudiendo, entonces, llevarse a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados, tal y como recoge el artículo 415.2 de la LEC 1/2000.

6.1.2 Principios que informan la audiencia previa

Entre los principios que informan la audiencia previa se encuentra el principio de oralidad, el principio de inmediación, que exige la presencia del juez sin que quepa delegación alguna. Este principio no impide que sea diferente la persona del juez que celebra la audiencia previa de la persona que celebra el juicio y dicta sentencia. Otros principios que rigen la audiencia previa son el de publicidad de las actuaciones, así como también el de concentración de los actos procesales.

La Ley prevé 2 conciliaciones intraprocesales:

Al inicio de la audiencia previa que es la regulada en el artículo 415 y la prevista tras la fijación del objeto de la controversia del artículo 428.

La segunda posibilidad creemos que obedece a las críticas efectuadas a la Ley anterior por considerar que las partes no disponían del material necesario al inicio de la audiencia previa para valorar la posibilidad de llegar a un acuerdo, siendo éste más factible cuando el objeto de la controversia se encuentra ya esclarecido. Lo cierto es que el artículo 415 tiene carácter preceptivo para el juez en cuanto que afirma “que el juez comprobará” y el artículo 428 tienen carácter potestativo “podrá exhortar”.

Entre uno y otro precepto existe otra diferencia y es que mientras que en el primer caso el juez mantiene una actitud más bien pasiva, pues se ha de limitar a comprobar, el artículo 428 apela por una intervención más activa del juzgador

6.1.3 El papel del Secretario en la audiencia previa

Con la Ley 1/ 2000 la presencia del Secretario en la audiencia previa resultaba imprescindible, pues su ausencia se encuentra sancionada con la nulidad, sin que quepa, tras la reforma de la Ley Orgánica habilitación alguna en los funcionarios pertenecientes al reciente denominado Cuerpo de gestión.

Sin embargo tras la reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, hemos de tener en cuenta el artículo 147 que dispone que " las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante el Tribunal, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el Secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Secretario judicial salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Secretario judicial atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo

justifiquen. En estos casos, el Secretario judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior.

El Secretario judicial deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación.

Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.”

De este precepto se desprende que:

- La vista se documentará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido que ofrezca debidas garantías de seguridad (firma electrónica). En cuyo caso, y esta es una de las novedades más importantes de la reforma, no será necesaria la presencia del Secretario salvo dos supuestos:

1. Que lo considere el mismo necesario por la complejidad del asunto o a otras circunstancias que enumera el artículo citado.

2. O “que lo pidan las partes”, entendemos que han de pedirlo todas las partes, de otro modo, no sería necesario la presencia del Secretario en el acto de la vista.

- De no existir o no se pudieran utilizar los instrumentos anteriores, será necesaria la presencia del Secretario y además se confeccionará un acta con el contenido mínimo exigido en el art. 147, tal y como en la actualidad se viene realizando.

- El último supuesto, nada deseable, para el caso de que no puedan utilizarse ningún medio de registro, se deberá confeccionar el acta manuscrita. No obstante en este supuesto y en el anterior bastará con la presencia del Secretario dando fe de lo actuado en la vista y pudiendo auxiliarse del funcionario perteneciente al Cuerpo de tramitación para la confección material del mismo.

De todo lo expuesto y en relación con la audiencia previa concluimos que ahora será posible la celebración de la misma sin la presencia del Secretario Judicial.

1. *Facultad de convocatoria de la audiencia previa.*

Entre las modificaciones introducidas por la ley 13/2009, de 3 de noviembre, podemos citar la relativa al apartado 1 del artículo 414 que atribuye al Secretario judicial la facultad, que hasta la fecha recaía en el tribunal, de convocar a las partes a esta audiencia, dentro del tercer día, una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, o transcurridos los plazos correspondientes. No podemos decir que el legislador haya conferido a los Secretarios Judiciales una competencia importante en esta fase limitándose a atribuirle la convocatoria de la misma, lo que armoniza con el espíritu de la reforma que pretende concentrar la actividad jurisdiccional en manos de Jueces y Magistrados, despojándoles de aquellas otras actuaciones que no posean tal carácter.

2. *Facultades de señalamiento.*

El artículo 422 establece que “Si correspondiese seguir los trámites del juicio verbal el Juez pondrá fin a la audiencia, procediéndose a señalar fecha para la vista de dicho juicio, salvo que la demanda apareciese interpuesta fuera del plazo de caducidad que, por razón de la materia, establezca la ley. En este caso, el Juez declarará sobreesido el proceso. Siempre que el señalamiento pueda hacerse en el mismo acto, se hará por el Juez, teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el artículo 182.4. En los restantes casos se fijará la fecha por el Secretario judicial, conforme a lo prevenido en el artículo 182.”

En la misma línea el artículo 423 dispone que “Si el procedimiento adecuado fuese el del juicio verbal, al declararlo así se dispondrá que el Secretario judicial cite a las partes para la vista, salvo que la demanda apareciese interpuesta fuera del plazo de caducidad que, por razón de la materia, establezca la ley. En este caso, se declarará sobreseído el proceso. También dispondrá el Tribunal el sobreseimiento si, al iniciarse la vista, no apareciesen cumplidos los requisitos especiales que las leyes exijan, por razón de la materia, para la admisión de la demanda.”

Por su parte el artículo 429 determina en su apartado 2 que “Una vez admitidas las pruebas pertinentes y útiles se procederá a señalar la fecha del juicio, que deberá celebrarse en el plazo de un mes desde la conclusión de la audiencia.

Siempre que el señalamiento pueda hacerse en el mismo acto, se hará por el Juez, teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el artículo 182.4. En los restantes casos se fijará la fecha por el Secretario judicial, conforme a lo prevenido en el artículo 182.

En su apartado 3, establece que solicitud de parte, cuando toda la prueba o gran parte de ella hubiera de realizarse fuera del lugar en que tenga su sede el Tribunal que conozca del pleito, el Tribunal podrá acordar que el juicio se señale por el Secretario judicial para su celebración dentro del plazo de dos meses.”

El apartado 7 del artículo 429 afirma que cuando, de manera excepcional y motivada, y por razón de las pruebas admitidas, fuese de prever que el juicio no podrá finalizar en una sola sesión dentro del día señalado, la citación lo expresará así, indicando si la sesión o sesiones ulteriores se llevarán a cabo en

el día o días inmediatamente sucesivos o en otros, que se señalarán por el Secretario judicial, con expresión en todo caso de la hora en que las sesiones del juicio hayan de dar comienzo.”

De lo expuesto se desprende que, salvo que se pueda hacer en el propio acto, el señalamiento lo realizará el Secretario Judicial, para lo cual hemos de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley y la previsión de la agenda programada de señalamientos bajo dirección del secretario del servicio común correspondiente a la que anteriormente hicimos referencia.

6.2. INTERVENCION DEL CAUDAL HEREDITARIO

Sobre este punto y el siguiente no nos vamos a detener por constituir el objeto de estudio de otro trabajo de este modulo, si bien hacer una brevísima referencia al papel del Secretario tras la reforma.

En materia de división judicial de patrimonio y en cuanto a la intervención del caudal hereditario se refiere podemos citar los artículos 790 y siguientes, la reforma atribuye de forma expresa competencias al Secretario Judicial, así el artículo 791 para el caso que falleciera una persona y no conste la existencia de testamento el Secretario judicial adoptará mediante diligencia las medidas que estime más conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesión se trata ha muerto con disposición testamentaria o sin ella, ordenando, a tal efecto, que se traiga a los autos certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad, así como el certificado de defunción luego que sea posible. En la redacción anterior esta competencia venia atribuida al tribunal.

El apartado 2 del artículo 793 atribuye al Secretario judicial el señalamiento de día y hora para la formación de inventario, mandando citar a

los interesados, facultad que también tradicionalmente llevaba a cabo el tribunal.

La misma facultad atribuye al Secretario el artículo 794 para el caso de que en la formación de inventario se suscitase controversia, pues le corresponderá al Secretario judicial citar a los interesados a una vista, que se sustanciara por los trámites del juicio verbal.

Uno de los preceptos más novedosos lo constituye el artículo 796 al atribuir al Secretario la competencia de acordar por Decreto el cese de la intervención judicial durante la sustanciación del procedimiento de división judicial de la herencia cuando lo pidan los herederos, de común acuerdo, salvo cuando alguno de los interesados sea menor o incapacitado y no tenga representante legal o cuando haya algún heredero ausente al que no haya podido citarse por ignorarse su paradero.

6.3. LIQUIDACION DEL REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL

Respecto del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial y por lo que a la formación de inventario se refiere, en la misma línea que en el supuesto anterior, el artículo 809 confiere al Secretario judicial el señalamiento del día y hora para la formación de inventario, mandando citar a los cónyuges. En el día y hora señalados procederá el Secretario a formar el inventario de la comunidad matrimonial, ahora bien, en caso de controversia sobre la inclusión o exclusión de algún concepto en el mismo o sobre el importe de cualquiera de las partidas, el Secretario judicial citará a los interesados a una vista, que se sustanciara con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

En lo que se refiere a la liquidación del régimen económico matrimonial, el artículo 810 de la LEC prevé que admitida a trámite la solicitud de

liquidación, el Secretario judicial señalara el día y hora en que los cónyuges deberán comparecer ante el al objeto de alcanzar un acuerdo y, en su defecto, designar contador y, en su caso, peritos, para la práctica de las operaciones divisorias.

De no lograrse acuerdo entre los cónyuges sobre la liquidación de su régimen económico-matrimonial, se procederá, mediante diligencia, al nombramiento de contador y, en su caso, peritos, conforme a lo establecido en el artículo 784 de esta ley, continuando la tramitación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 785 y siguientes, competencia que en la redacción anterior del precepto venia tribuida al juez/ magistrado.

En cuanto a la liquidación del régimen de participación el artículo 811 atribuye al Secretario la facultad de señalamiento del día y hora en que los cónyuges deberán comparecer ante él al objeto de alcanzar un acuerdo.

De no existir acuerdo entre los cónyuges, el Secretario judicial les citará a una vista, y continuará la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

7. ACTO DE CONCILIACION LABORAL

Respecto al acto de conciliación laboral, también desarrollado ampliamente en este modulo, no me resisto a destacar la importancia de la reforma en este ámbito en el que la conciliación no solo se atribuye al secretario judicial, sino que dado el carácter obligatorio que en este orden posee debe ser valorada por todos nosotros y hacer la misma una figura útil y eficaz, poniéndola en el lugar que la misma merece, máxime dada la importancia de las materias que se someten a conocimiento de este orden jurisdiccional.

En el proceso laboral el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, establece que si la demanda fuese admitida, el Juez o Tribunal señalará, dentro de los diez días siguientes al de su presentación, el día y la hora en que hayan de tener lugar los actos de conciliación y juicio, actos que en todo caso son competencia del órgano judicial, sin embargo la reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, atribuye al Secretario judicial tanto la facultad de señalar ambos actos como la celebración del acto de conciliación , en el que según el artículo 84 del nuevo texto legal, intentará llevar a cabo la conciliación a través de la labor mediadora que le es propia, obsérvese una cierta confusión entre conciliación y mediación.

8. BIBLIOGRAFIA

BLANCO CARRASCO, M., Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos. Una visión jurídica, Madrid 2009

CALCATERRA, R.A., La Mediación como proceso grupal, 12º Congreso Internacional de Psicoterapia de Grupo, “Los Grupos en el Umbral del Nuevo Siglo”, trabajo presentado en el Foro Area Comunidad, Buenos Aires, 1995

FAIREN GUILLEN, VÍCTOR, la Audiencia Previa. consideraciones teórico- prácticas. CIVITAS, 2000

MONTERO AROCA, Juan,”et al.” Derecho Jurisdiccional II, proceso civil, 17ª Edición, Valencia, 2009.

MORENO CATENA, Víctor, “et al”.Derecho Procesal Civil Volumen I, Parte General, 6ª Edición. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004,

SOLETO MUÑOZ, H,” La mediación: método de resolución alternativa de conflictos en el proceso civil español”, en Revista electrónica de Derecho Procesal. Periódico semestral da os Graduacao de Stricto Sensu en Direito Procesal, da UERJ, Volumen III

Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de Febrero de 1881

La Ley 1/2000, de 7 de enero, por la que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Civil

La Ley 19/ 2003, de 23 de diciembre, de reforma de ley Orgánica del Poder Judicial

La Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.